

La fecha de la suspensión de los pagos no se encuentra, pues, definitivamente fijada sino después de la expiración de los plazos de los arts. 580 y 581; hasta allí puede ella ser modificada por el tribunal á demanda del Síndico ó de los interesados y aún de oficio [art. 541]. La ley no introduce restricción alguna á la facultad que concede al tribunal de estatuir de oficio y concluimos de esto que el tribunal podría modificar espontáneamente una primera fijación que hubiera hecho de oficio sin calificarla de provisional. La decisión, así dictada de oficio se publica conforme al art. 442 y puede ser atacada por los interesados en los plazos de los arts. 580 y 581.

991 bis. Para la forma de la oposición, es necesario aplicar lo que se ha dicho con motivo de la sentencia declaratoria de quiebra, núm. 986.

La ley no ha hablado de la *apelación* para la sentencia que fija la fecha de la cesación de los pagos, ni para la sentencia declaratoria; es necesario establecer las mismas reglas, núm. 987.

SECCION III. De los efectos de la sentencia declaratoria de quiebra.

992. La sentencia declaratoria es el punto de partida de todo un procedimiento que tiene por objeto conservar el activo, comprobar el pasivo, investigar las verdaderas causas de la quiebra y preparar la solución que hay que adoptar. (V. Caps. II y III). Nombra uno ó varios Síndicos provisionales encargados de administrar bajo la inspección de un juez comisario designado al mismo tiempo. Además, por el hecho mismo de la sentencia, se producen de pleno derecho ciertos efectos, sin que se haga mención de ellos en la sentencia.

1º. El fallido incurre en ciertas *incapacidades* políti-

cas ú otras que no cesan sino por la rehabilitación. (V Cap. VI).¹

2º. Es *desposeído* de la administración de todos sus bienes, art. 443 y después núms. 994 y siguientes.²

3º. El derecho de ejercer demandas individuales contra el fallido queda en suspenso (después núms. 1003 y siguientes).³

4º. Las deudas no vencidas del fallido se hacen exigibles, art. 444 y después núms. 1005 y siguientes, y art. 1913 del Código Civil.⁴

5º. El curso de los intereses de los créditos no garantizados por un privilegio, una prenda ó una hipoteca, se detiene respecto de la masa, art. 443 y adelante núms. 1010 y siguientes.⁵

6º. La masa de los acreedores tiene una hipoteca sobre los inmuebles del fallido, art. 490, párrafo 3 y después núms. 1014 y siguientes.

7º. A partir del día de la sentencia declaratoria no se puede ya inscribir privilegio ó hipoteca por parte del fallido, art. 448 y después núms. 1017 y siguientes.

Además, la quiebra influye sobre los derechos de ciertas personas cuyas garantías ordinarias se borran ó restringen ó bien se subordinan á condiciones especiales (vendedor de muebles, arrendador de inmuebles, mujer del fallido), arts. 450, 550, 557 y siguientes, etc.⁶ Hemos visto ya que la *quiebra de un socio* producía la disolución de ciertas sociedades (núm. 332).—La quiebra del mandante ó del mandatario produce la revocación del mandato, art. 2003 del Código civil que habla solamente de la *ruina, de-*

1 Arts. 8 de la ley electoral de México de 12 de Febrero de 1857 y 437 del Código Penal del D. F. de id.

2 Arts. 962 y 972 del Cod. de Comercio de México.

3 Art. 970 del Cod. de Comercio de México.

4 Art. 974 del Cod. de Comercio de México.

5 Art. 977 del Cod. de Comercio de México.

6 Arts. 964, 965, 966, 999 del Cód. de Comercio de México.

confiture; pero por identidad de razón, se aplica sin vacilar su disposición al caso de quiebra.¹ En fin, la sentencia declaratoria *cierra* los almacenes del fallido, lo que produce consecuencias importantes para el arreglo de los derechos de aquellos que han expedido mercancías ó valores que no han llegado sino después de la quiebra del destinatario, art. 574 y siguientes.

Recordemos que la quiebra puede originar demandas por *bancarrota simple* ó por *bancarrota fraudulenta*, arts. 585, 586 y 591.

Los numerosos efectos que se acaban de indicar se refieren á lo futuro. La sentencia declaratoria produce también efectos para lo pasado, en el sentido de que es, como se ha dicho ya, el término de un período más ó menos largo, llamado *período sospechoso*, que comienza con la cesación de los pagos y aún comprende, según los casos, los diez días precedentes. Los actos celebrados durante este período están sometidos á un régimen especial de nulidades (núms. 1024 y siguientes).

993. De los efectos producidos por la quiebra hay unos que no se conciben en ausencia de una sentencia declaratoria pronunciada por el tribunal de comercio, tal es particularmente la organización del procedimiento mismo de la quiebra, de los agentes y de las autoridades que intervienen en ella. Es necesario decir lo mismo de la *desposesión*; ella supone una administración organizada para reemplazar la del fallido que desaparece. ¿Sucede lo mismo con los efectos que se producen de pleno derecho? ¿No derivan de la cesación de los pagos y no pueden ser admitidos por cualquiera jurisdicción que compruebe la existencia de la suspensión de los pagos, aunque esta suspensión no haya sido objeto de una decisión *ad hoc* del tribunal de comercio competente? La jurisprudencia está fijada desde

1 Arts. 2397 del Cód. civil del D. F. y 971 del de Comercio de México.

hace largo tiempo en el sentido de la afirmativa y aplica su solución, ya en materia civil, ya en materia penal. Hé aquí algunas consecuencias de esta jurisprudencia:

1º. Los tribunales civiles pueden reconocer que un deudor comerciante, en realidad, ha suspendido sus pagos y deducir las consecuencias legales de esta situación. Se han hecho frecuentemente aplicaciones de esta regla á propósito de los derechos de la mujer que sufre restricciones importantes en caso de quiebra. V. particularmente art. 563; los tribunales aplican éste último artículo, aun cuando el marido nó haya sido objeto de ninguna declaración de quiebra, sólo con que comprueben que se halla en estado de cesación de pagos.² Puede decirse en favor de esta doctrina que, según el art. 437, párrafo 1, todo comerciante que suspende sus pagos se halla en estado de quiebra; la suspensión de los pagos es un mero hecho cuya existencia está llamado á comprobar el tribunal de comercio para declarar la quiebra; pero que existe antes de la declaración é independientemente de ella. Véanse los arts. 438 y 439 que, colocándose en un momento en que el tribunal de comercio no ha estatuido todavía, hablan sin embargo del *fallido* y de la *quiebra*.

2º Las jurisdicciones de represión, que conocen de una demanda por *bancarrota simple* ó por *bancarrota fraudulenta*, son competentes para decidir que la cualidad de *comerciante fallido*, condición necesaria de la existencia del delito ó del crimen (arts. 585 y 591), existe en el detenido ó acusado, aunque no se haya pronunciado ninguna declaración de quiebra ó aunque la jurisdicción comercial competente haya decidido que no hay quiebra. Según la

1. Aunque se haya pretendido lo contrario, creemos que la cuestión se presenta siempre en los mismos términos después de la ley de 1889. Lecomte *op. cit.*, núm. 415 *bis*.

2 Metz, 20 Diciembre 1865, 2, 10; Cas., 4 Diciembre 1854, D. 1885, 1, 20.

jurisprudencia, la quiebra resulta de la simple cesación de los pagos; es una simple cuestión de hecho que la jurisdicción de represión resuelve libremente, sin tener que preocuparse de lo que ha podido hacer ó no hacer la jurisdicción comercial, que estatuye en un orden de ideas y de intereses del todo diferente. A menos de un texto formal, se dice, la existencia de la acción pública no puede estar subordinada á la existencia de una decisión de la jurisdicción civil.¹

Sobre todo en lo concerniente al segundo punto, la jurisprudencia, seguida además por bastante número de autores, parece demasiado fijada para que se pueda esperar que vuelva hacia atrás. Nos limitamos, pues, á hacer constar en pocas palabras un disentimiento absoluto.² Creemos que, siempre que la ley habla de *quiebra*, se refiere á un determinado estado de cosas comprobado por el tribunal competente, único que ha sido encargado de este cuidado por la ley. En tanto que este tribunal no ha estado, no hay ni quiebra ni fallido, y ningún otro tribunal puede, so pretexto de que la prueba de la suspensión de pagos de un comerciante le sea suministrada, aplicar las disposiciones legales dictadas para el caso de quiebra. De otro modo se llegaría á un resultado directamente contrario al espíritu de la ley, que ha sido que el estado de quiebra existiera *erga omnes*. Las decisiones que comprueban incidentalmente que tal individuo está en quiebra, no tendrían sino una autoridad relativa, conforme al art. 1351 del Código civil, de tal manera que un individuo sería consi-

¹ Cas. 23 Diciembre 1880, S. 1882, 1, 435; 13 Mayo 1882, D. 1882, 1, 487.—V. arts. 126 y 72, fr. X de la Constitución Política de México y 59 del Cod. de Proced. Pen. del D. F. de id.

² Creemos solamente que el estado de liquidación judicial permitiría la aplicación de los arts. 585, 586 y 591, porque el hecho esencial de la suspensión de los pagos habría sido comprobado por la jurisdicción especialmente competente.

derado en estado de quiebra respecto de ciertas personas y como no estándolo respecto de ciertas otras. Se habla de la independencia de las dos jurisdicciones que tienen que proveer á diferentes intereses, al interés privado de una parte, al interés público de otra. El legislador no parece haber partido de una idea tan radical; la jurisdicción comercial tiene también que proveer al interés público, y se han tomado medidas para la represión de los hechos de fraude, que pueden cometerse con motivo de las quiebras, arts. 515, 459 y 483. Encontramos raro que un hombre sea condenado como quebrado, cuando una decisión con la fuerza de la cosa juzgada ha rehusado pronunciar la quiebra y se ha hecho obligatoria para todos. Si se encuentra que esta decisión no ofrece garantías suficientes, es preciso retirar el conocimiento de las quiebras á los tribunales de comercio.

§ 1º. DESPOSESION.

994. Según el art. 443, párrafo 1, *la sentencia declaratoria de la quiebra importa de pleno derecho, á partir de su fecha, desposesión para el fallido de la administración de todos sus bienes, aún de los que pueden caerle mientras que se halla en estado de quiebra*; los párrafos siguientes aplican esta regla general á las acciones judiciales y á las vías de ejecución. La desposesión es una medida energética destinada á proteger á los acreedores contra todos los actos por los cuales su deudor pudiera disminuir su patrimonio.¹ Vamos á inquirir; 1º á partir de qué época se pro-

1. La desposesión es omitida en caso de liquidación judicial; pero el deudor no conserva el derecho de disponer de su patrimonio con detrimento de sus acreedores, art. 5 y 7 de la ley de 1889.—Arts. 1466 y sigts. del Cód. de Comercio de México.

duce la desposesión: 2º en qué consiste: 3º á qué bienes se aplica: 4º qué consecuencias origina, especialmente para acciones judiciales.

995. 1º. *Epoca á partir de la cual se produce la desposesión.*—El Código de 1807 introdujo en la legislación la idea de la desposesión; pero exagerándola. Según el antiguo art. 442, la desposesión databa de la suspensión de los pagos; se debía, pues, anular todos los actos ejecutados por el fallido desde esta época, que puede ser muy anterior á la sentencia declaratoria (núm. 982), cuando los terceros habían podido perfectamente ignorar la suspensión de los pagos. La regla era tan exorbitante que la jurisprudencia había tratado de moderarla por medio de distinciones. La Ley de 1838 ha corregido felizmente en este punto el Código de 1807, manteniendo la desposesión; pero no dejándola datar sino desde la sentencia declaratoria (art. 443); hay aquí un hecho que no deja lugar á duda ninguna y que está al alcance del conocimiento del público (núm. 983).

996. La sentencia declaratoria produce de pleno derecho la desposesión, no tiene que declararla y no podrá impedirla. El efecto se produce de una manera absoluta é independientemente de las formalidades de publicidad, núm. 983; no hay para qué preocuparse de la buena ó de la mala fé de los terceros. La desposesión alcanza al fallido el día de la declaración de quiebra y hiere, por consiguiente, todos los actos celebrados ese día, sin que haya de distinguirse según que sean anteriores ó posteriores al momento preciso en que se ha dictado la sentencia; las sentencias no mencionan por lo demás la hora en que se pronuncian, argumento de los arts. 453 y 448.

997. *En qué consiste la desposesión y qué consecuencias produce.*—El legislador ha querido asegurar á los acreedores la conservación de lo que queda al deudor y, para esto, ha creado una situación que nada tiene de aná-

loga en el derecho civil. La desposesión no es una expropiación, el quebrado queda propietario y acreedor, sólo se le quita el ejercicio de sus derechos de propiedad ó de crédito, para confiárselo al síndico. No hay translación de dominio sino á medida que se efectúan las ventas; se le vuelve á colocar al fallido al frente de sus negocios, recobra el ejercicio de los derechos que no han cesado de reposar sobre él. El síndico obra, pues, por cuenta del fallido, lo que se expresa frecuentemente, diciendo que la masa es causa—habiente del fallido (núm. 1067; pero puede suceder también, como se verá (núm. 1067), que la masa tenga derechos propios.

La desposesión no equivale tampoco á una interdicción; la ley quiere no herir al fallido de una verdadera incapacidad, sino poner á la masa al abrigo de las consecuencias de los actos que él pudiera ejecutar. Los actos ejecutados por el fallido son, pues, válidos en sí mismos y no podría pedirse su nulidad; pero estos actos no surten efecto contra la masa. Esta puede desconocer los actos de desposesión ó de administración del fallido, los compromisos que hubiera contraído, los pagos que hubiera hecho ó recibido; aun las obligaciones resultantes de hechos ilícitos cometidos después de la declaración de la quiebra no podrían ser ejecutados sobre el activo de la misma. La desposesión produce no una incapacidad, sino una indisponibilidad á la cual el fallido no puede atentar de ninguna manera.

A consecuencia de la desposesión, la compensación no puede, á partir de la sentencia declaratoria, operarse en provecho de aquel que es á la vez deudor y acreedor del fallido, entre lo que él debe y lo que se le debe, sea que se trate de una deuda realmente vencida después de la declaración de la quiebra; sea, con mayor razón, que se trate de una deuda no vencida y que la quiebra solo haya hecho exigible (art. 444). La compensación no es, en efecto, sino un pago abreviado y, después de la declaración de quiebra

no puede verificarse un pago con detrimento de la masa. Se puede agregar que, á consecuencia de la quiebra, la deuda del fallido ha cesado de ser líquida y exigible, no teniendo derecho el acreedor sino á un dividendo cuyo monto y pago están subordinados á las eventualidades del procedimiento. En fin, "el que siendo deudor, se ha hecho acreedor después del secuestro practicado por un tercero en sus manos, no puede, con perjuicio del embargante, invocar la compensación." (art. 1298 del Cód. civil); se puede decir que la declaración de quiebra obra, como un embargo en provecho de la masa, haciendo indisponibles los créditos del fallido.

998. 3º *A qué bienes se aplica la desposesión.*—A pesar de la fórmula muy amplia del art. 443, que habla de *todos los bienes* del fallido aun de los que pueden pertenecerle posteriormente, se han suscitado algunas dificultades. Digamos desde luego que no puede tratarse sino del patrimonio del fallido y que sí la desposesión no comprende los bienes pertenecientes á otras personas y que el fallido estuviera encargado de administrar con cualquier título (marido, padre, tutor). Si el fallido tiene no solamente la administración, sino el *goce* de estos bienes, la masa podrá aprovechar este goce con la condición de respetar sus cargos. Se puede aplicar esto particularmente al goce legal que tuviera el fallido en virtud del art. 384 del Código Civil; la masa no podría atribuirsele sino observando las disposiciones del art. 385 del Cód. civil.¹ Añadamos que la quiebra puede producir la cesación de la administración que tiene el fallido, por ejemplo, motivando una demanda de separación de bienes de la mujer (art. 1443 del Cod. civil), una destitución de la tutela ó de la administración legal (444-2º del Código Civil).

La desposesión comprende todos los bienes muebles é

1. Arts. 965 y 966 del Cód. de Comercio de México.

inmuebles del fallido, que se relacionen ó no con su comercio. Esta es una consecuencia de la indivisibilidad del estado de quiebra y de la indivisibilidad del patrimonio; este todo entero sirve de prenda á los acreedores (arts. 2092 y 2093 del Código Civil).

999. A pesar de la generalidad de los términos del art. 443, se ha preguntado si ciertos bienes del fallido no escapan á la desposesión. Puede considerarse que la sentencia declaratoria opera en provecho de los acreedores una especie de secuestro general sobre todos los bienes del fallido: ¿no resulta de aquí que los bienes, que están substraídos por la ley al derecho de embargo, están, por esto mismo, substraídos á la desposesión? La cuestión se establece en varias hipótesis. El art. 592 del Cód. de proc. civiles, enumera cierto número de objetos que no pueden ser embargados por razones de humanidad: lecho necesario al embargado, libros ó útiles necesarios á su profesión, provisiones menudas, etc. ¿La desposesión comprende estos objetos? lo creemos, no á causa de los términos generales del art. 443, sino porque la ley de las quiebras se ha preocupado de las consideraciones que han inspirado el art. 592 del Cód. de proc. y ha dado satisfacción á ellas de otra manera (arts. 469 ó 474 del Código de Comercio).—Debe considerarse que no se aplica la desposesión á las pensiones y tratamientos debidos por el Estado sino en la medida en que la ley y los reglamentos permiten embargarlos (art. 580 del Cód. de proc.).¹ La cuestión que, en este orden de ideas, se discute más vivamente, concierne á las *rentas sobre el Estado*. Supongamos que hay rentas sobre el Estado no matriculadas en nombre del fallido; ¿están comprendidas en la desposesión? Para comprender la cuestión se debe admitir como punto de partida la regla seguida sin dificultad en la práctica de que las *rentas sobre el Estado son*

1. Art. 963 al Cód. de Comercio de México.

inembargables (se la hace resultar de la combinación de la ley de 8 nivoso del año VI art. 4, y de la de 22 floral del VII, art. 7). Siendo esto así los acreedores que, como lo dice la *exposición de motivos* de la ley del año VI, no han debido contar con esta parte del patrimonio de su deudor, que no pueden embargar individualmente las rentas que le pertenecen, pueden pretender que se les aplique la desposesión? Esto parecería contrario á la idea de inembargabilidad; pero es soberanamente raro que un fallido pueda conservar en su nombre un título de renta sobre el Estado, adquirido quizá con el dinero de sus acreedores. Así se comprende en rigor que la Corte de casación, que había juzgado primeramente que el principio que substraé las rentas sobre el Estado á toda especie de embargo por parte de los terceros, no se modifica por el estado de quiebra del propietario de la renta, ¹ haya vuelto sobre esta decisión y se haya esforzado por conciliar la inembargabilidad de las rentas sobre el Estado con el derecho de los síndicos para vender los títulos que están en nombre del fallido ² Según ella no se debe confundir el embargo, del cual las rentas están libres, con el aseguramiento producido por la desposesión; ésta bien puede ser seguida de enajenación de las rentas dependientes del activo; pero entonces proceden los síndicos en nombre del fallido y como sus mandatarios legales. Creemos que hay aquí un abuso de palabras; los síndicos, al enajenar, son menos los mandatarios del fallido que los de los acreedores; cuando un acreedor ejecuta un embargo, es á nombre de su deudor como obra. No comprendemos porqué hubiera prohibido la ley el secuestro á los acreedores del rentista, con todo y permitirles ha-

1. Cas. de 8 de Mayo de 1854, D 1854. — 1. 146.

2. Cámara civil R. 8 de Marzo de 1859 (deliberada después en Cámara de Consejo), D. 1859. — 1. 145 y *J. d. P.* 1859, pág 545, nota importante de Labbé admite la solución; pero no está conforme con los motivos dados por la sentencia.

cer vender en su provecho los títulos de renta de que llegaban á apoderarse.

1000. La desposesión se aplica, no solamente al patrimonio, tal como existe al tiempo de la sentencia declaratoria, sino también á los bienes que pueden pertenecer al fallido, mientras dura el estado de quiebra (art. 443, párrafo 1); esto comprende desde luego particularmente los bienes que pueden llegarle por sucesión. La masa no puede naturalmente aprovechar las adquisiciones de éste género, sino con la deducción de las cargas que los gravan; siendo heredero el fallido, los legatarios podrán invocar la hipoteca del art. 1017 del Cód. civil, como los acreedores y legatarios prevalerse del derecho de separación de patrimonio (art. 2111 Cód. civil). Sin que pueda oponerseles el art. 448 del Cód. de comercio, según el cual los derechos de privilegio ó hipoteca no pueden ser inscriptos sino hasta el día de la sentencia declaratoria (núm. 1019).—El fallido puede ejercitar su actividad personal, dedicándose al comercio ó á la industria; no está en interdicción y los actos que ejecuta son válidos en sí mismos, salvo no poder ser ejecutados sobre el patrimonio afectado por la desposesión. Si, por su trabajo, el fallido provee solamente á las necesidades de cada día para él y su familia, sus acreedores no se inquietarán por lo que haga. Pero es posible que, á consecuencia de su actividad, de la confianza que inspira todavía á ciertas personas, adquiera verdaderas utilidades, capitales propiamente dichos; se trata entonces de arreglar la situación respectiva de la masa de la quiebra y del fallido, de los antiguos y los nuevos acreedores. La desposesión se aplica ciertamente á los bienes adquiridos por el fallido gracias á su industria; sí, pues, el fallido ha vendido el establecimiento fundado por él, el síndico podrá embargar al comprador y pedir la atribución del precio á la masa. La jurisprudencia admite que los actos ejecutados por el fallido relativamente al comercio ejercitado por él no pueden ser anulados